



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis, (26)  
de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**08001405300720200041500**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO  
ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

**ASUNTO**

La señora **ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**, a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que el 27 de diciembre de 2016 mediante Acuerdo No. 0932 DE 2016 se determinó el “número de inspecciones de policía, comisarías, corregidurías del distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla y se establece su jurisdicción”, señalándose en el Art. 7 la ubicación de las inspecciones de policía 25 a 28. **INSPECCIONES DE POLICÍA VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE Y VEINTIOCHO** adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con jurisdicción en todo el Distrito de Barranquilla.

Señala, que el 28 de diciembre de 2016 mediante Decreto Acordal No. 0941 de 2016 se adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla. Esta se ajustó a las nuevas funciones creadas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, a cargo de los Inspectores de Policía Urbanos. En este, de acuerdo con el parágrafo del artículo 72 se adscribieron a la “Secretaría de Control Urbano y Espacio Público las Inspecciones urbanas de policía 25, 26, 27, y 28 del Distrito de Barranquilla, las cuales tendrán Jurisdicción en la totalidad del territorio del Distrito de Barranquilla.

Que el 30 de enero de 2017 mediante circular 0001 de la Alcaldía de Barranquilla, se realizaron indicaciones acerca de las competencias preferentes de las inspecciones de policía urbanas adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, “en aras de evitar cualquier conflicto de competencia”. En esta circular se indicó la necesidad de “instruir a los inspectores urbanos en general sobre las competencias preferentes que se encuentra solo [sic] en cabeza de las inspecciones urbanas de policía 25, 26, 27 y 28 adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público”

Mediante decreto No. 0079 de 2017, a los 13 días del mes de enero de 2017, la accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 222, grado 08.

Mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria territorial Norte”, se ofertó la OPEC 69995, Nivel profesional, Denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, grado 8, código 233.

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

Cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 8965 de 2020. por el cual conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, convocados a través de la Convocatoria No. 758 de 2018 - Territorial Norte, según el citado acuerdo. Estas listas quedaron en firme el día 30 de septiembre de 2020. La CNSC notificó de este hecho al representante legal de la entidad; para que efectuara los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso.

El día 29 de octubre de 2020 se le envió a la accionante, comunicación informando que “mediante resolución No. 4001 expedida a los trece (13) días de octubre de 2020, fue declarado insubsistente su nombramiento provisional en el empleo de carrera denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código y grado 233 – 08.

Que revisada la resolución No. 4001 esta resuelve en su artículo 1:

“Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor(a) NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 63557384 para desempeñar el cargo de carrera Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y la Categoría Código y grado 233 - 08 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (...).”

Por su parte el artículo 3 señala:

“Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero de la presente Resolución, declarar insubsistente el nombramiento provisional del (la) señor(a) ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140822893, en el empleo de carrera denominado Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría, código y grado 233 -08, de la planta global de la alcaldía de Barranquilla.” (negrilla fuera de texto).

En estos artículos se hacen evidentes dos (2) errores:

i. El código 233 del cargo en nombramiento en periodo de prueba es diferente al código del cargo en el cual se encuentra nombrada en provisionalidad, es decir el 222. ii. El código 222 correspondiente a cargo que actualmente ocupa en condición de provisionalidad NO FUE SOMETIDO A CONCURSO, como se puede corroborar en el sistema BNLE1 de la CNSC.

En el considerando de la Resolución 4001 de 2020, desde el cual se extrae la motivación de la misma, se encuentra lo siguiente:

Que el (la) señor(a) NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 63557384 ocupó el puesto número 3 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y la Categoría, Código y Grado 233 - 08, ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Respecto de esta aseveración, es cierto que el código y grado 233 - 08 se encuentra ubicado en la oficina de Inspecciones y Comisarías, que hace parte de la Secretaría Distrital de Gobierno; en tanto, el código y grado 222-08 se encuentra ubicado en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Esto se puede establecer con precisión en Decreto Acordal No. 0941 del 28/12/2016, “Mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”.

En el Cap. V de este decreto que versa sobre la Estructura Orgánica, y Funciones por Dependencia de La Administración Central Distrital, en su Art. 26 sobre la Conformación De La Estructura Orgánica, se indica que la Administración Central del Distrito Especial,

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

Industrial y Portuario de Barranquilla está conformada por dieciocho (18) dependencias, entre las cuales están:

13. SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. 13.1. Oficina de Inspecciones y Comisarias. 13.2. Oficina de Participación Ciudadana.

14. SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO. 14.1. Oficina de Control Urbano. 14.2. Oficina de Espacio Público.

De esta manera se tiene que las inspecciones de policía código 233 se ubican en la Secretaría Distrital de Gobierno, correspondiendo a las inspecciones 1 a 24 y conservando cada una con jurisdicción en la zona en que se localizan; en tanto, las Inspecciones urbanas código 222 se ubican en la Secretaria Distrital De Control Urbano y Espacio Público a las cuales corresponden las Inspecciones 25 a 28 y cuya jurisdicción abarca la totalidad del territorio del Distrito de Barranquilla, como se indica en el Parágrafo de Art. 72 sobre "Funciones de La Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público":

Adscribanse a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público las Inspecciones urbanas de policía 25, 26, 27, y 28 del Distrito de Barranquilla, las cuales tendrán Jurisdicción en la totalidad del territorio del Distrito de Barranquilla (...). Adicionalmente, las funciones de las inspecciones de policía 1 a 24 correspondientes al código 233, grado 08, se encuentran establecidas en el Art. 70 que versa sobre las "Funciones de la Oficina de Inspecciones y Comisarias"; en tanto que las funciones de inspectores de asuntos urbanísticos y de espacio público, inspecciones 25 a 28, correspondientes al código 222, grado 08, se encuentran descritas en el parágrafo del Art. 72 y Art. 75 del Decreto Acordal en comento. Como bien se puede establecer del estudio de este decreto, las funciones de los inspectores de policía código 222, son diferentes a las de los inspectores de policía 233.

En el considerando de la Resolución 4001 de 2020, desde el cual se extrae la motivación de la misma, se encuentra lo siguiente:

Que el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código y Grado 233 - 08, identificado con el Código OPEC No. 69995, en la actualidad se encuentra proveído provisionalmente por el (la) señor(a) ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140822893, y para proceder con el nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe declararse insubsistente el nombramiento provisional.

Esta aseveración es incorrecta toda vez que la accionante ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO, como reposa en su decreto de nombramiento y acta de posesión, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 222, grado 08, desde el 01 de febrero de 2017 a la fecha de radicación de la presente. (ver anexos)

En síntesis se tiene que: i. La resolución No. 4001 del 13 de octubre de 2020 presenta un vicio de ilegalidad que se estructura en las consideraciones de hecho. ii. Los supuestos de hecho esgrimidos en la resolución precitada son contrarios a la realidad, bien sea por error o por otras razones desconocidas. iii. La OPEC sometida a concurso corresponde al código 233.

Indica la parte accionante, que por las razones señaladas y soportadas documentalmente en los anexos, es claro que se le está violando el derecho fundamental al debido proceso pues el acto administrativo que resuelve su insubsistencia se fundamenta en causa ilegal presentando una indebida motivación por error de hecho.

De esto se sigue el retiro ilegal del trabajo que viene desempeñando impuesto por la Alcaldía de Barranquilla a través de una resolución con vicio de legalidad, amenaza injustificadamente además de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, pues

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

su sustento económico deriva de este empleo que actualmente es su única fuente de ingresos.

### **PETICION**

Pretende el accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que la reincorpore en el cargo en que se desempeñó, toda vez que este no fue sometido a oferta en el concurso de méritos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 13 de 2020, donde se ordenó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Por otra parte, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva se ordenó vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa en caso de un fallo adverso.

Por medio de auto de fecha noviembre 24 de 2020, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva se ordenó vincular a UNIVERSIDAD LIBRE, conforme solicitud impetrada por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

### **Respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley.

En el caso en estudio, NO se puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable, porque además de tener otra vía para dirimir la problemática planteada en sede ordinaria su eventual mejor derecho, frente a quien le ganó en franca lid el derecho a ocupar la vacante sometida a concurso. Lo cual no puede ser atribuible en momento alguno a una acción u omisión de la entidad, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la Alcaldía Distrital y de hecho su eventual y futura participación consistirá en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el efecto.

Por lo que lo pertinente sería VINCULARLAS a la presente tutela y a contrario sensu, desvincular a la Alcaldía Distrital, máxime cuando son quienes deben explicar a su señoría las razones por las cuales NO han interrumpido el concurso objeto de solicitud de amparo. Es pertinente mencionar que la hoy actora contó con la posibilidad de participar en el concurso en comento, es decir, que la oferta al ser publica le permitió el libre acceso a todos los posibles interesados. Así las cosas, no puede la actora en sede de tutela y menos en esta etapa del concurso argumentar una vulneración o un perjuicio irremediable el cual en todo caso no fue probado en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

Indican que la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

cuando estos se encuentran amenazados, lo que no sucede en el presente caso, motivo por el cual solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

### **Respuesta COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Informa la vinculada manifestando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad, dado que esa no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

Después de consultado el aplicativo SIMO con el número de cédula de ciudadanía, se determinó que ANA MARÍA ALCAZAR MONTALVO se inscribió al proceso de selección con el ID 188342191 para el empleo identificado con Código OPEC 69995, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, perteneciente a la Alcaldía de Barranquilla, en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Territorial Norte. Quien en las pruebas de competencias básicas y funcionales, obtuvo un puntaje de 66.25 superior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección. Así mismo, el resultado obtenido por la aspirante en las pruebas comportamentales fue de 72.0. Finalmente, en las pruebas de valoración de antecedentes, la accionante obtuvo un puntaje de 42.0.

Por lo tanto, resulta improcedente su solicitud frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados en la acción de tutela por parte de la poderdante, tan es así, que no hizo uso de su derecho a presentar reclamación por los resultados obtenidos en las pruebas básicas y funcionales y tampoco solicitó el acceso a las pruebas como dispone el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria.

La vinculación que ostentaba el accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles.

En tal sentido, la accionante no puede alegar la afectación de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y seguridad social, cuando sabía con seguridad que su estabilidad laboral con la entidad nominadora, para el empleo que desempeñó, dependía de la finalización del concurso de méritos, y que en la actualidad existe un aspirante que adquirió el derecho a ser nombrado y posesionado en la vacante del empleo que ocupaba la accionante.

De igual forma, la provisión de las vacantes definitivas, corresponde a un mandato Constitucional y legal, en garantía y protección al acceso a los cargos públicos a través del mérito, es así que el literal segundo del artículo 2.2.5.3.1, del Decreto 1083 de 2015, dispone: Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Es así, que los provisionales cuentan con una estabilidad laboral relativa y temporal, hasta tanto no haya elegibles con derechos de carrera adquiridos a través del mérito.

De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección.

### **Respuesta de vinculada Nelly JOHANNA ALDANA SANCHEZ.**

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

Manifiesta la vinculada, que a través de convocatoria 758 de 2018 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el pasado 8 de marzo de 2019, se inscribió en el citado concurso de mérito para ocupar el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, OPEC 69995, Código 233, grado 8 empleo que contaba con 8 vacantes adscritas a la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Una vez superadas las etapas clasificatorias la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC procedió a expedir la correspondiente lista de elegibles obrante en Resolución N° 8965 de 2020. De acuerdo con las etapas previstas en el acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 1610-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" al cobrar ejecutoria la lista de elegibles citada en forma precedente recibí de la Alcaldía Distrital de Barranquilla correo electrónico el día 15 de octubre de la presente anualidad a través del cual se notificaba el acto administrativo encargado de nombrarme en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA DE URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y PRIMERA.

Así las cosas, procedió a remitir la documentación exigida solicitando la programación de la diligencia de posesión, en el citado empleo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual se llevó a cabo el pasado 9 de noviembre de 2020.

El 9 de noviembre de 2020 fue informada que la ubicación y/o designación de la Inspección de Policía que estaría a mi cargo correspondía a la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla, es decir, para ocupar el cargo que venía desempeñado la hoy accionante ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO. Que la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla, se encuentra adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, afirmación que soporta con lo previsto en el parágrafo del artículo 72 del Decreto Acordal 491 de 2016.

Indica la vinculada, que el acontecer fáctico y jurídico referido en el presente escrito permite evidenciar la incursión de un error administrativo por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla al momento de designar el Despacho de la Inspección Urbana de Policía de la hoy vinculada al trámite de tutela, desconociendo el precepto legal contenido en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, el cual indica que;

Que en aras de brindar mayor claridad al Despacho se permito respetuosamente traer a colación las funciones del empleo denominado INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, que se encuentran consagradas en el aplicativo SIMO de la CNSC, funciones indicadas en la convocatoria al momento de inscripción de la suscrita.

Las funciones del INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA permiten evidenciar inequívocamente que el Despacho de la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla al estar especializado en temas urbanísticos, no se ajusta a lo ofertado en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y en el cual participó, puesto que lo ofertado en el aplicativo SIMO hace alusión al empleo de Inspector Urbano de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno.

Esta aseveración puede probarse con los anexos allegados a la presente acción por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en especial el documento obrante en la página 117, que hace parte de los soportes que materializan el principio de planeación de la convocatoria (anexo). La información citada permite evidenciar que el reporte de las 8 vacantes existentes al momento de dar inicio a la convocatoria 758 de 2018, obedece a las situaciones administrativas de; un (01) empleo provisto mediante provisionalidad y los siete (7) restantes provistos a través de encargo, no obstante, la totalidad de los mismos

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

pertenecen a la oficina de Inspecciones y comisarias, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno.

Indica, que al haberse ofertado 8 vacantes del empleo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA en la convocatoria adelantada por la CNSC, el pasado 9 de noviembre se posesionaron 5 personas en dicho cargo, de las cuales solo 3 fueron asignados a INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS adscritas a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, y el restante de ganadores del mérito fueron adscritos a INSPECCIONES DE POLICIA anexas a la SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Finalmente señala que el derecho adquirido que le asiste de ocupar cargos públicos luego de haber superado satisfactoriamente las etapas del concurso adelantado por la CNSC, motivo por el cual, en caso de llegarse acceder a las pretensiones de la accionante solicita se ordene de manera concomitante a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA proceder de forma inmediata a reubicarla en una INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA adscrita a la SECRETARIA DE GOBIERNO en aras de evitar la violación de sus derechos fundamentales relacionados con el DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y MOVIL, al ser madre cabeza de familia y tener a su cargo a un hijo de 5 años de edad cuyo sostenimiento depende de forma exclusiva de lo devengado por ella.

De acuerdo a lo esbozado en el presente escrito y en caso de llegarse acceder a las pretensiones de la accionante solicita que al ostentar un derecho adquirido, al haber superado todas y cada una de las etapas que conforman el concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se proceda a ordenar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA su inmediata reubicación en una INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA adscrita a la SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de poder cumplir las funciones ofertadas y consagradas en el aplicativo SIMO al momento de adelantar mi proceso de inscripción en la convocatoria para de esta manera dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Enfatiza, en que si bien es cierto, la planta de empleos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla es global, mientras dure su periodo de prueba debe estar en una Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Gobierno, por ser los Despachos en los cuales se desarrollan las funciones consagradas en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción en la convocatoria, afirmación que sustenta con el concepto 464251 de 2020 emanado por el Departamento Administrativo de la Función Pública relacionado con el manejo de plantas globales, el cual anexa al presente escrito.

Así mismo, que a la fecha no he realizado concertación de los objetivos que van a ser objeto de evaluación en el aplicativo de Evaluación de Desempeño Laboral -EDL- de la CNSC teniendo en cuenta el dilema jurídico que motiva la presente de tutela.

Finalmente informa al Despacho que en igualdad de condiciones se encuentran sus compañeros ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO -Inspección 25 de Policía Urbana- y LADY JAEL MARTINEZ CORREDOR - Inspección 27 de Policía Urbana- quienes fueron nombrados en remplazo de RICARDO FRANCISO BURGOS GOMEZ y JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ respectivamente, los cuales a su vez interpusieron acciones de tutela que se encuentran en trámite ante el Juzgado 6 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla bajo el radicado 08001-40-88-006-2020-00123-00 (Ricardo Burgos) y Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 08001315301220200019700 (Jeniffer Rodriguez), aseveración que realizo para su conocimiento y fines legales pertinentes.

### **Respuesta UNIVERSIDAD LIBRE.**

Manifiesta que la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente hasta la consolidación de la información para conformar la lista de elegibles y en lo relacionado con las etapas indicadas anteriormente; por lo cual las pretensiones de la accionante no se circunscriben a las obligaciones contraídas por la Universidad Libre para efectos del desarrollo de la Convocatoria Norte, por lo cual dicha entidad carece de competencia

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

alguna para dar trámite a las solicitudes expuestas vía tutela. Luego entonces, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, junto con la Entidad Ofertante en el proceso de selección, son las únicas responsables de emitir un pronunciamiento que dé solución a las inconformidades planteadas por la tutelante a través de la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por los motivos de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia.

Que por la falta de legitimación en la causa por pasiva, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

Por todo lo expuesto, solicitamos la DESVINCULACIÓN de la presente acción por nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los derechos cuya protección invoca la accionante, por haber declarado su insubsistencia mediante Resolución No. 4001 de 2020; ¿O por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando alega que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que de igual forma la tutela no procede por falta del requisito de subsidiariedad?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial, y tampoco se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable con la separación del cargo que desempeñaba.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

#### **Sobre la procedencia de la acción de tutela.**

Tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos de carácter particular, la Corte Constitucional en Sentencia T – 5e42 de 2014, señaló:

*“ Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, se ha establecido por parte*

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

*de esta Corporación, la improcedencia de la tutela, pues para ello cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”*

*No obstante, también se ha dicho por vía jurisprudencial, que solo de manera excepcional procedería la tutela para atacar esta clase de actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”*

*En tratándose de actos administrativos que ordenan la desvinculación de un trabajador de un empleo público, esta Corporación ha señalado que “la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración ha tomado la decisión de separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual desplaza a la acción de tutela dado que, como ya se dijo, tiene un carácter residual y subsidiario.”*

*Sin embargo, la Corte también ha indicado que la tutela procede de manera excepcional en estos casos, y es cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y, por tanto, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados. Al respecto la Corte ha dicho que “un retiro del servicio no implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

*De lo anterior se puede concluir, que la tutela como mecanismo subsidiario y residual, solo procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, de lo contrario la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, la tutela no puede presentarse para solicitar el reintegro a cargos públicos, salvo que el retiro haya dejado a la persona en una situación de debilidad manifiesta o de indefensión, evento en el que procederá este mecanismo de protección de manera transitoria”.*

Así mismo en sentencia T-219 de 2010, señala lo siguiente:

*“2.1. Procedencia de la acción de tutela interpuesta en el caso de despido sin motivación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. La primera cuestión que el juez constitucional debe estudiar con relación al despido sin motivación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera es el relativo a la procedencia de la acción de tutela cuando es interpuesta para la protección de los derechos de servidor público así retirado del servicio. Al respecto, la Corte ha dicho que para exigir únicamente la motivación del acto administrativo, la acción de tutela procede directamente, es decir, sin necesidad de acudir previamente a otros mecanismos alternos de defensa judicial; en cambio, para lograr el reintegro al cargo y la indemnización correspondiente, la acción de tutela no procede como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario agotar primero los mecanismos ordinarios de defensa judicial a favor del perjudicado, concretamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que la protección se pida como*

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

*mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual esta última circunstancia debe ser alegada y estar demostrada dentro del proceso.”*

En este caso que nos ocupa radica precisamente la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la separó del cargo de carrera que venía desempeñando en provisionalidad de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 222, grado 08 al declararle insubsistente mediante Resolución No. 4001 de 2020, para nombrar en su reemplazo a NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ quien ocupó el puesto número 3 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y la Categoría, Código y Grado 233 - 08, ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Solicita entonces el accionante que se amparen sus derechos presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia se ordene su reincorporación al cargo que venía desempeñando.

Ataca la actora el acto de nombramiento y de desvinculación, pues señala esta plasmado de errores, por cuanto se nombró de la lista en un cargo que no fue ofertado en el concurso de méritos, siendo ilegal el retiro a través de una resolución con vicio de legalidad, lo cual amenaza injustificadamente además de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, pues su sustento económico deriva de este empleo que actualmente es su única fuente de ingresos.

Como se puede apreciar la sola pretensión de la actora enseña la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que solicita ser reubicada a su cargo, para lo cual habría que declarar la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual se le declara insubsistente y se nombra en periodo de prueba a una persona tomada de la lista de elegibles de quienes ganaron el concurso de mérito.

Si atendemos los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia citada tendremos que decir que la acción incoada es improcedente, pues precisamente lo que se está haciendo es cuestionando un acto administrativo de desvinculación lo cual se puede hacer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar la suspensión del acto que causa el perjuicio que se alega.

Ahora bien, solo en el evento que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable es que se puede estudiar el fondo de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección*

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

*deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>1</sup>*

En este evento, si bien es cierto que la accionante manifiesta que presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, no lo es menos, que no allega prueba siquiera sumaria con la que demuestre que con la desvinculación al cargo que desempeñaba, se le ocasiona un perjuicio irremediable.

Pues de todo lo manifestado por la accionante, no obra en el expediente prueba alguna de perjuicio irremediable que haya causado la accionada con su actuar, no allega prueba siquiera sumaria de su estado de indefensión, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para el estudio de fondo de la presente acción. Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

No puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente competente de la justicia ordinaria.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

**RADICACION : 08001405300720200041500**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO**  
**ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
**Providencia : SENTENCIA 26/11/2020- NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE**

**RESUELVE**

- 1. NEGAR por improcedente**, el amparo de los derechos invocados dentro de la acción de tutela incoada por la señora **ANA MARÍA ALCÁZAR MONTALVO** contra **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a2ce32530410fe229a0091fa567f74bb52b032ebf9962f2660a9a2ad41a1bd**

Documento generado en 26/11/2020 05:04:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**